

Poder Judicial de la Nación
Juzgado Comercial N° 15 Secretaría N° 29

COM 18362/2019 ASOCIACION DE DEFENSA DE DERECHOS DE
USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ LENDY ONLINE S.A. s/ORDINARIO

Buenos Aires, 12 de julio de 2022.CA-

1.

Atento al estado de las presentes actuaciones, corresponde expedirse respecto de la homologación del convenio que fue presentado con fecha [10/05/22](#) en los términos reglados por la norma contenida en el art. 54 de la ley 24.420, instrumento en el que luego de efectuar un relato de los antecedentes de la causa y determinar el objeto transaccional, las partes convinieron -básicamente el reintegro de un total de \$ 128.360 distribuido de acuerdo a los grupos de usuarios, modalidades y plazos allí establecidos como así también en la certificación contable acompañada con posterioridad.

A dicho fin:

a) Inicialmente señalaron que la intención de las partes es que la homologación del acuerdo abarque tanto a los “clientes con créditos cancelados” (ex clientes) que hayan sido tomadores de ciertos créditos en Lendy Online S.A. y se les haya cobrado la comisión en el periodo de Enero 2017 a Febrero 2020.

Aclararon que, actualmente Lendy Online S.A. no posee clientes activos por lo que el acuerdo no incluirá a dicho grupo.

A tal efecto, Lendy Online S.A. manifestó que dejó de percibir la Comisión a partir del 01/03/20, habiendo quedado en consecuencia, la pretensión de la



demanda, circunscripta al reintegro de los montos percibidos por el cobro de la comisión desde Enero de 2017 a Febrero del 2020.

En tal sentido, establecieron el modo en que Lendy Online S.A. -sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto de dar finiquito a la cuestión- realizará el reintegro del 100 % de lo cobrado en concepto de la comisión.

b) En ese orden de ideas, acordaron que Lendy Online S.A. reintegraría la suma de \$ 128.360 con el fin de realizar una devolución a la totalidad de los ex clientes de todo el país a quienes se les hubiera cobrado la comisión durante el periodo comprendido entre Enero de 2017 a Febrero del 2020.

Asimismo, dijeron que se reconocería intereses desde la fecha del primer día correspondiente al mes de emisión de la liquidación en el cual figure dicho concepto y hasta la de su efectiva devolución, a un mix entre la tasa activa y la pasiva del Banco de la Nación Argentina.

c) En cuanto a la modalidad de reintegro, efectuaron una clasificación de los beneficiarios en tres grupos, a saber: *i)* Clientes con créditos cancelados (ex clientes) se entiende a aquellos que se les cobró la comisión en el periodo comprendido y que a la fecha de pago del acuerdo cuenten con el crédito abonado y cancelado y no han solicitado nuevos créditos con la demandada que se encuentran vigentes y *ii)* Remanente.

Dejaron aclarado el derecho de exclusión conforme LDC art. 54.



d) Por otro lado, y en relación a su difusión, pactaron publicar un edicto en el Boletín Oficial dentro de los 30 días de homologarse el acuerdo.

Asimismo, se comprometieron a que el texto del edicto también sea publicado en las páginas web de Lendy Online S.A. y ADDUC a través de un banner por el plazo de 5 días.

Finalmente, Lendy Online S.A. hará conocer la existencia del acuerdo a los ex clientes mediante envío de correos electrónicos a las direcciones que estos hayan proporcionado y estén en la base de datos de la demandada, como así mismo acordaron su publicación en el sitio web de la CSJN y RPC.

e) Como mecanismo de acreditación, Lendy Online S.A. se comprometió a presentar en el expediente, dentro del plazo de 180 días de quedar firme la homologación, una certificación contable en la cual figurará la nómina completa de los ex clientes a quienes se les haya realizado el reintegro así como el comprobante del depósito a plazo fijo del remanente.

f) Acordaron que las costas del proceso serán a cargo de Lendy Online S.A..

2.

i-

Puesta la cuestión a su consideración, el Sr. Agente Fiscal se expidió con fecha [16/05/22](#) y aun cuando su dictamen fue favorable, efectuó cierta aclaración, la cual se desarrolla a continuación.

Así, y con el objetivo de lograr el mayor conocimiento por parte de las personas interesadas, estimó que además de los medios previstos para su publicación



(cláusula "VIII"), opinó que se deberá publicar un edicto por el término de dos días, en forma "destacada" y "escalonada", es decir no en días corridos, siendo uno de ellos el día domingo en la sección general de un diario de circulación nacional que se disponga.-

Finalmente, recordó que la actuación del Fiscal está destinada a resguardar los intereses colectivos comprometidos, solicitando en consecuencia, que la parte demandada informe al Ministerio Público Fiscal, los pasos dados en el cumplimiento del acuerdo y requirió, en el eventual incumplimiento del mismo, la oportuna vista a fin de llevar adelante su ministerio.-

ii-

A) A los fines de contextualizar la cuestión, cabe recordar -en prieta síntesis- que la demanda colectiva interpuesta contra Lendy Online S.A. tuvo por objeto: a) Se declare la nulidad en los términos del art. 37 ley 24240 de las cláusulas impuestas en los contratos de préstamo de consumo otorgados por el demandado a usuarios y consumidores que le autoricen el cobro de una "comisión por el uso de plataforma"; b) Se declare la nulidad de los cobros efectuados por el demandado por la comisión mencionada en el punto anterior, cualquiera sea la denominación presente, pasada y futura que se le otorgue y que se corresponda con el mismo hecho; c) Se ordene el cese del cobro a sus clientes /consumidores de las comisiones (con más el IVA pertinente) mencionada en el punto a) y b) y que se disfrazan como comisiones; d) Se ordene la restitución a los consumidores clientes del demandado y de quienes hayan sido clientes o consumidores del demandado en el período considerado, de los montos debitados y/o



percibidos por los conceptos indicados en a y b, (con más el IVA pertinente) en los términos y por el mecanismo dispuesto por el art. 54 de la Ley 24.240 (t.o. Ley 26.361); e) La restitución de los cargos debitados conllevará intereses desde cada percepción hasta su total devolución aplicándose la misma tasa de interés que aplica el accionado a sus clientes para los períodos considerados y f) El pago de las costas del proceso.

Luego de ciertas alternativas procedimentales en torno a la competencia del suscripto para entender en las presentes actuaciones, -finalmente- con fecha [08/07/21](#), se ha ordenado la inscripción del presente proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos (cfr. Ac. 32/14 CSJN).

B) Puestas las cosas en tal marco, es preciso recordar que en los procesos individuales los jueces no interfieren en las relaciones contractuales de los litigantes, ni en los términos de los acuerdos a los que arriben, a menos que se encuentre involucrado el orden público, la legalidad o los derechos de las personas especialmente tuteladas.

Pero en el ámbito de los procesos colectivos, en la medida en que no existe un sujeto que pueda postularse "perse" como titular de los mismos, para transar, desistir o comprometer la suerte del proceso se instrumentan mecanismos de tutela para los afectados. La decisión en torno a los derechos colectivos siempre deberá atravesar un proceso de análisis sobre su razonabilidad, tomándose además recaudos específicos para poder extender lo acordado a los miembros ausentes de la clase (v. en ese



sentido CARESTIA, FEDERICO S. y SALGADO, JOSÉ MARÍA, La transacción en las acciones de clase, LA LEY, 21/03/2012).

C) A la luz de los antecedentes reseñados, júzguese que no existe afectación del orden público ni óbice para la homologación de la transacción arribada (conf. art.54 LDC y art. 308 CPCCN).

Véase en ese sentido que el acuerdo arribado se presenta equitativo y razonable a los intereses de los consumidores afectados, en la medida en que la demandada se comprometió a reintegrar el 100 % de la comisión cobrada durante el periodo comprendido entre el mes de Enero de 2017 y Febrero del 2020, habiendo dejado aclarado que, a partir de éste último -01/03/20-, Lendy Online S.A. dejó de percibir la Comisión.

La transacción cumple además con el requisito de dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso (art. 54 primer párrafo, parte final LDC). En efecto, en el punto VII) se previó que el acuerdo no restringe ni limita en modo alguno el eventual derecho de los Ex clientes de apartarse de los términos convenidos por las partes.

Por ello, dejaron constancia que, en caso de que alguno de los ex clientes accione individualmente, la demandada no podrá oponer los efectos de la cosa juzgada colectiva prevista en el Art. 54 de la LDC.

En tal sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que el acuerdo debe dejar “expresamente a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios afectados individualmente que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada



(CCom:E "Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor PADEC c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A." del 15.12.10). Todo lo cual se encuentra cumplido con la cláusula en análisis.

Ahora bien, y en cuanto a su restitución, cabe admitir el mecanismo propuesto respecto del grupo de "ex clientes", por cuanto el mismo se advierte idóneo a los fines buscados.

Por otro lado, se estima razonable que, a los fines de permitir el ágil movimiento de los fondos, la demandada Lendy OnLine S.A. conserve las sumas comprometidas para los clientes a los que no se hubiera podido transferir por el mecanismo propuesto y por el plazo de 1 año, efectivizando en dicho período los pagos que le sean requeridos, debiendo acompañar al Tribunal un listado individualizando el nombre y demás datos personales de los consumidores que no pudieron ver satisfechos sus derechos.

Las sumas depositadas deberán ser invertidas en un plazo fijo, el que deberá ser desafectado mensualmente con el objetivo de abonar el total que corresponda reintegrar a los consumidores y usuarios presentados durante el término de 30 días inmediatamente anterior a la fecha de desafectación. Asimismo, deberá informar al Tribunal los reintegros efectuados mensualmente.

No obstante ello, considero que, una vez cumplido dicho plazo y en caso de existir remanente, éste será destinado a 2 entidades sin fines de lucro que deberán ser propuestas por las partes (ver punto V).

Sin perjuicio de lo aconsejado por el representante del Ministerio Público Fiscal, encuentro



prudente que la publicación se lleve a cabo en la forma acordada por las partes en el acuerdo.

Ello, teniendo en cuenta lo resuelto recientemente por la Excma. Cámara del Fuero -Sala E- aquí interviniente, en autos 20095/2019 ASOCIACION DE DEFENSA DE DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ CREDITO DIRECTO S.A. s/ORDINARIO (ver resolución del [30/06/22](#)).

Y en tanto se han modificado los términos, deberá adecuarse el texto de los edictos.

Se tienen presentes finalmente las conformidades brindadas por los letrados de las partes.

3.

Por lo expuesto, encontrándose cumplidos los extremos previstos por el art. 54 de la LDC y oído el Ministerio Público Fiscal, **SE RESUELVE:** a) Homologar el acuerdo alcanzado, el que deberá ser ratificado por las partes dentro de los 3 días, en virtud de las modificaciones aquí previstas. Ello, bajo apercibimiento de tenerlo por no escrito, continuándose el trámite correspondiente y b) Atento los términos del acuerdo, intimar a la demandada a fin de que dentro del quinto día de notificada abone la tasa de justicia correspondiente bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 23.898.

4.

Regístrese y notifíquese por Secretaría a las partes y al Sr. Agente Fiscal, vía *e-mail institucional*.

Firme, publíquese en el Registro de acciones colectivas y en la página web de la CSJN.



MAXIMO ASTORGA

JUEZ



#33813616#334744447#20220712131508843